



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

Sala B

COM 8257/2022/CA3 ANAMPA, SARA DEL ROSARIO c/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. s/DILIGENCIA PRELIMINAR

Juzgado N° 21 - Secretaría N° 41

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. Telefónica Móviles Argentina SA -en adelante Telefónica- apeló subsidiariamente la resolución de fs. 1016 mediante la cual el Sr. Juez le impuso una multa de \$ 5000 diarios. Su memorial de fs. 1018/22 fue respondido por la solicitante de la medida a fs. 1041/44.

2. Del examen de las constancias de la causa resulta que la actora solicitó una diligencia preliminar en los términos del artículo 323 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la cual fue admitida por esta Sala a fs. 836.

A fs. 980 obra el mandamiento diligenciado de cuya difícil lectura puede deducirse que no fue entregada la totalidad de la documentación, motivo por el cual a fs. 981 la accionante pidió una intimación a la demandada para que haga entrega de: 1) las constancias de pago correspondientes a los años 2004 a 2012; 2) información contable total del año 2004 y 3) los extractos comerciales vinculados a las acciones denominadas “ATR” y “Delta”.

Posteriormente, a fs. 994/995 se presentó Telefónica y solicitó que se deje sin efecto la intimación hasta tanto pudiera tomar vista del expediente -por encontrarse restringido- y que su contraria especificara en forma clara cuál es la documentación que se encuentra pendiente de entrega, agregando que en virtud de la antigüedad de la documentación -más de 18 años- oportunamente informaría sobre la posibilidad de

cumplimiento

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA



#36544510#411845608#20240516104027561

Frente a ello, el Sr. Magistrado concedió una prórroga de cinco días y vencido ese plazo se intimó a la demanda bajo apercibimiento de imponerle astreintes (v. fs. 1001).

Ante un nuevo incumplimiento, el anterior sentenciante ordenó una nueva intimación, esta vez bajo apercibimiento de una multa de \$ 500 por cada día de retardo (v. fs. 1003).

El 14.08.23 Telefónica contestó la intimación y solicitó que se tuviera por cumplido lo requerido respecto a los extractos bancarios, así como también las comisiones liquidadas y detalladas; las rubricas de todos los años del libro Diario y Compras y la cuenta corriente del proveedor (v. fs. 1004/1007). Respecto de los detalles de las migraciones de todos aquellos clientes que en principio poseían el producto prepago y que luego migraron a un plan comercial, informó la necesidad de contar con un plazo de 180 días, por cuanto debería realizar una serie de medidas informáticas de gran complejidad. En cuanto a la documentación e información pedida desde el año 2005, por su antigüedad -superior a 10 años- dijo que no tiene la obligación de conservarla, conforme lo establecido en el artículo 328 del Código Civil y Comercial de la Nación. Señaló también que la relación con la accionante tuvo inicio en el año 2005, por lo que no corresponde entregar documentación del año 2004. Finalmente, solicitó el rechazo de las astreintes.

Las pretensiones de la demandada fueron rechazadas a fs. 1008, en virtud del compromiso que habría asumido Telefónica en el acta labrada por el oficial de justicia el 23.05.23. En razón de ello, el Sr. Juez reeditó la intimación del 7.08.23, bajo apercibimiento de hacer efectivas las sanciones conminatorias allí dispuestas.

A fs. 1009/10, la requerida reiteró lo expuesto a fs. 1004/1007 en cuanto a que la mayor parte de la información requerida ya había sido puesta a disposición de la accionante en el pendrive acompañado y que la restante no se encuentra a su disposición, habida cuenta el procesamiento técnico significativo y complejo que ya fuera informado. En base a ello, se comprometió a colaborar y coordinar entregas parciales de información a medida que se vayan realizando los procesamientos internos, además de asumir el compromiso de eliminar procesos internos de control, para

~~acortar aún más los plazos. Finalmente, solicitó se dejara sin efecto la aplicación de sanciones.~~

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUAYUBA, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA



#36544510#411845608#20240516104027561

Luego de conferido el traslado respectivo, el anterior sentenciante rechazó el pedido de prórroga e impuso la multa.

3. Contra esa decisión se alzó la apelante quien, en prieta síntesis, se quejó de los perjuicios que ella le ocasiona al ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales, tales como el debido proceso, igualdad y defensa en juicio. Sostuvo que la documentación e información ya fue puesta a disposición de la actora mediante un pendrive y que fueron debidamente explicados los motivos que justifican la necesidad de un plazo mínimo de 180 días para poder presentar lo relativo a las migraciones debido a su volumen, complejidad y necesidad de cruzar datos. Destacó que las astreintes proceden sólo cuando hay una negativa injustificada a cumplir con las intimaciones, pero no cuando se trata de información o documentación que no es posible suministrar de un momento para el otro como se requirió en autos.

4. Así planteada la cuestión, cabe precisar que la imposición de sanciones conminatorias dispuesta por el artículo 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, constituye un medio compulsivo cuya procedencia y graduación se encuentra a cargo del Juez de la causa con la finalidad de instar a las partes o terceros al cumplimiento de las decisiones emanadas del órgano jurisdiccional (esta Sala, "Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo Zimil Ltda. c/ Berrondo Guiñazu, Faustino César s/ incidente de apelación por empleador a multa del art. 398 cpr" del 22.09.22 y sus citas, entre otros).

Sin embargo, su aplicación no es procedente frente a cualquier incumplimiento; es menester que se configure una conducta del requerido que dé suficiente cuenta de un ánimo doloso o de una actitud gravemente negligente. Es que, como fuera anticipado, por su intermedio se intenta presionar al deudor a fin de constreñirlo al cumplimiento que se le exige bajo amenaza de colocarlo en una cada vez más comprometida situación patrimonial (esta Sala, expte. Nro. 20263/2021/1, "Compañía de Servicios Petroleros Kaukel SRL c/ YPF SA s/ Incidente Art. 250" del 19.03.24; CNCom, Sala D, "Conte Grand, Gerardo Amadeo c/ Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) SA y otros s/ medida precautoria" del 30/11/2021; "Romanazzi, Liliana Raquel c/ Banco Supervielle SA y otros s/ ordinario" del 03/05/2022).

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA



#36544510#411845608#20240516104027561

En tal inteligencia, y si bien se aprecia cierta demora de la demandada en contestar los requerimientos de información que le fueron cursados, lo cierto es que los motivos expresados a fs. 1004/1007, reiterados al interponer el recurso, se aprecian conducentes para revocar la sanción impuesta.

En efecto, no se advierte en el caso que la requerida hubiera adoptado una conducta negligente o dolosa en aportar los antecedentes requeridos en autos, por el contrario, como se adelantó, sus explicaciones en orden a la cantidad de información requerida por la actora, la antigüedad de gran parte de ella y la necesidad de realizar complejos procesos informáticos para acceder a la misma, llevan a este Tribunal a decidir del modo adelantado.

5. Por lo expuesto, se admite el recurso subsidiario de fs. 1018 /22 y se revoca la decisión apelada. Las costas del presente se impondrán en el orden causado, en atención a las particularidades de la cuestión y ponderando que la accionante pudo considerarse con derecho razonable a solicitar la imposición de una multa a la demandada.

6. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

7. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Acordada n° 15 /13 CSJN, y remítase el presente a la anterior instancia, dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en formato digital.

8. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (conf. artículo 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

ADRIANA MILOVICH

Secretaria de Cámara

